

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01327-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por SEBASTIAN PERDOMO LEIVA, contra COOSALUD EPS y HEALHT AND LIFE IPS, manifestando vulneración del derecho fundamental a la salud en conexión con la vida y dignidad humana.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: i) El señor Sebastián Perdomo Leiva padece de esquizofrenia paranoide hace aproximadamente siete (07) años, donde ha sido internado en varias oportunidades en centros médicos por crisis y la última crisis fue en el mes de mayo. ii) El dos (02) de septiembre de 2022, se le receto la inyección de PALIPERIDONA radicándose en COOSALUD para su correspondiente entrega, donde le informaron que se le haría llegar a la casa a finales de septiembre. iii) Manifestó el accionante que la inyección le llegó hasta el 05 de octubre, porque tuvo que durar todo el mes de septiembre sin la medicina, posterior a ello radico el día 04 de octubre la correspondiente fórmula para la inyección de PALIPERIDONA la cual debería llegar en el mes de octubre hecho que no sucedió. iv) Conforme a eso, el accionante se acercó a COOSALUD donde le manifestaron que no le iba a llegar el medicamento correspondiente al mes de octubre, pues el mismo se había entregado a principios del mes de octubre, manifestación que es falsa pues la que se le aplicó en octubre fue la que se le debía aplicar en el mes de septiembre. v) Indica el petente que al ser un tratamiento psiquiátrico y no tener la medicina en el tiempo exacto, le produce desestabilización y le comienza a dar depresión y malestar con otras personas.

2. Pretende el petente que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a EPS COOSALUD y a la IPS HEALTH and LIFE a entregar el medicamento "Inyección paliperidona" del mes de octubre y en lo consecuente se le entregue puntualmente el medicamento, porque un solo día de retraso pone en riesgo su salud mental toda vez que empiezan los síntomas de depresión y estado maniaco.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 11 de noviembre de la presente anualidad, ordenándose notificar a las accionadas para que

ejerciera su derecho de defensa, y contradicción y se ordenó VINCULAR a la SECRETARIA DE SALUD y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD a fin de dar respuesta a la acción de tutela y acompañen los documentos que soportan las afirmaciones.

4. HEALTH AND LIFE IPS dio contestación a esta queja constitucional manifestando que el paciente SEBASTIAN PERDOMO LEIVA sufre de esquizofrenia paranoide y se le formuló “1. Sertralina 25mg en la mañana. 2. Se inicia 2 Biperideno 2mg en la mañana, 3. Paliperidona 150mg mensuales y 4. Control en tres meses”, donde ha sido internado 5 veces por esquizofrenia, es una persona inestable mentalmente y requiere los medicamentos ordenados para el tratamiento de su patología, sin embargo, dicha entidad no es la llamada a garantizar tales respuestas por el convenio manejado con la EPS COOSALUD el cual no contiene dispensa de fármacos a cargo de la IPS, por este motivo se trata de un procedimiento a cargo de la EPS.

5. La SUPERINTENDENCIA DE SALUD, al contestar este llamado constitucional indicó que una vez fueron notificados del presente trámite de tutela, redireccionó el presente caso a la Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario, para realizar el debido seguimiento, de manera que una vez consultado el aplicativo de gestión PQRD el usuario contaba con la PQRD 20229300402353872 del 5 de octubre 2022, radicada en esa superintendencia asociada a los hechos objeto de la acción constitucional y se procedió con su traslado a la entidad vigilada para su gestión, según las instrucciones impartidas y se exhortó a la EPS mediante radicado 20222000001630801 con el fin de que despliegue las acciones necesarias con el fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud; en ese orden de ideas, la Superintendencia solicitó la desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan no son atribuibles a dicha entidad, pues el accionante requiere los servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS.

6. La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD manifestó que verificada la base de datos del BDUA-ADRES y en el comprobador de Derechos de la Secretaria Distrital de Salud se logró evidenciar que el accionante se encuentra con afiliación activa a través del régimen SUBSIDIADO, en la COOSALUD EPS S.A, en ese orden de ideas, todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, ordenes médicas, insumos, medicamentos, hospitalizaciones, tecnologías en salud y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha presentación de salud, son responsabilidad exclusiva de

COOSALUD EPS S.A quien debe hacer entrega del medicamento sin dilación alguna y continuar con el tratamiento que sea requerido dando cumplimiento a las ordenes que emitan los médicos tratantes, por lo tanto, la Secretaria Distrital de Salud no tiene competencia para pronunciarse frente a los hechos planteados por el accionante, pues no es la autoridad facultada para prestar los servicios de salud por lo que no debe ser sujeto procesal dentro de la presente acción de tutela, en ese sentido no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales del accionante y debe ser desvinculada.

7. Finalmente, COOSALUD EPS indicó que ha garantizado la prestación de servicios de salud sin dilación alguna a favor del accionante, pues han estado diligentemente gestionando la prestación de los servicios requeridos; por lo que la acción interpuesta resulta improcedente, toda vez que no existe prueba alguna aportada por el accionante mediante la cual, se exhiba la no garantía en la prestación de servicios de salud, en ese sentido, no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante y ha de declararse la presentación acción por hecho superado, por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en

algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, especialmente cuando dicha protección se dirige a personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o son sujetos de especial protección como los niños, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen de alguna discapacidad, por tanto, es susceptible de ser protegido por medio de la presente acción constitucional.

Si bien existe un mecanismo de solución de controversias en cabeza de la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el PBS, reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo, entre otros, la acción de tutela resulta procedente cuando las circunstancias particulares de cada caso concreto hacen que la función jurisdiccional de aquella autoridad no resulte lo suficientemente eficaz para garantizar tales prerrogativas; o cuando el juez constitucional advierta un riesgo de daño inminente y grave a un bien de alta significación objetiva protegido por el ordenamiento jurídico o a un derecho constitucional fundamental, que requiera medidas urgentes e impostergables para evitar su ocurrencia.

No cabe duda entonces, que este Despacho Judicial está en la plena facultad de verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se están vulnerando o poniendo en peligro los derechos fundamentales cuya tutela se pretende en razón al incumplimiento por parte de la accionadas para poder obtener la inyección que le fue formulada por el médico tratante, en razón a la enfermedad diagnosticada en el tiempo exacto.

Del Derecho a la Salud:

El derecho a la salud, consagrado constitucionalmente, es un servicio público a cargo del Estado al cual tienen acceso todas las personas; aunque en principio es una garantía de naturaleza prestacional, la jurisprudencia constitucional lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo. En sentencia T-558 de 2016 la Corte Constitucional explicó que:

(...) Al respecto, es pertinente recordar que, con ocasión del extenso desarrollo adelantado por esta Corporación frente al carácter fundamental del derecho a la salud —esencialmente a partir de la

sentencia T-760 de 2008—, hoy se reconoce el carácter autónomo de esta garantía constitucional, por lo que, en principio, la acción de tutela se torna como el mecanismo a través del cual es posible hacer efectivo el goce de la misma, en eventos donde se acredite su conculcación o amenaza.

Sin embargo, en cumplimiento precisamente del requisito de subsidiariedad y los parámetros generales antes señalados, la naturaleza “iusfundamental” del derecho a la salud no implica que sea admisible pretermitir los recursos disponibles en el ordenamiento para acceder a su protección por vía de tutela.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que no puede perderse de vista la existencia del mecanismo de solución de controversias con el que cuenta la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a: (i) la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el POS; (ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo; (iii) la multifiliación dentro del sistema; (iv) la libre elección de la entidad promotora de salud y la movilidad de los afiliados; (v) la denegación de servicios excluidos del POS que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (vi) los recobros entre entidades del sistema; y (vii) el pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador.

Todo lo anterior lleva a tener en cuenta que, de acuerdo con lo desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación:

“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración (...) no es suficiente para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

Aunado a lo anterior, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.

Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.

Entonces, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud lesiona la dignidad humana, afecta a un sujeto de especial protección constitucional y/o pone al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Caso Concreto:

De las pruebas aportadas al expediente se encuentra acreditado a través de la historia clínica emitida por la IPS HEALTH & LIFE, que el señor SEBASTIAN PERDOMO LEIVA ha ingresado a la institución en cinco ocasiones (07 de julio, 25 de julio, 5 de agosto, 2 de septiembre y 4 de octubre de 2022), con un diagnóstico de Esquizofrenia paranoide, donde en el último ingreso y se deja consignado que *“paciente quien ingresa por intolerancia a medicamentos se indica se inicia paliperidona 150mg en im mensual, continuar en clínica día, se sugiere iniciar manejo sertralina 25mg en la mañana, se dan recomendaciones y signos de alarma para consultar por urgencias, se aclaran dudas, se explican formulas y se indica su derecho a solicitar cita presencial o virtual, el deber de informar al tratante de forma veraz todo lo relacionado con su patología”*.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida en los temas de salud, cuando una persona solicita un servicio que requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad es que exista orden médica autorizando el servicio. La Corte Constitucional ha señalado que, el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente, en estos eventos corresponde a la EPS suministrarlos de manera inmediata y adecuada.

Para el caso bajo examen, se encuentra acreditado a través de historia clínica que el accionante a concepto del galeno requiere sertralina 25mg en la mañana, biperideno 2mg en la mañana y paliperidona 150 mg, por tanto, se cumplen con los requisitos para

asegurar su prestación por parte de COOSALUD EPS.

A su turno COOSALUD EPS, atendiendo el requerimiento judicial informó que dicha entidad ha garantizado la prestación de los servicios de salud que requiere el paciente sin dilación alguna, asegurando que no existe prueba alguna que fuere aportada por el accionante donde se acredite la no garantía en la prestación de servicios de salud.

Ahora de la documentación allegada al despacho y como bien lo dice la accionada (COOSALUD EPS), no existe prueba siquiera sumaria que acredite que efectivamente la EPS ha cumplido con el deber de entregarle el medicamento que le fue ordenado al accionante y que según este siente mejora con la aplicación de la inyección **paliperidona**.

De cara a lo anterior, se advierte que las pretensiones contenidas en la tutela se encuentran llamadas a prosperar, en razón a que la EPS debe acreditar la entrega efectiva de de los insumos y medicamentos requeridos, que fueron formulados por el médico tratante para la mejoría del paciente, como se evidencia en las imágenes adjuntas.

22/11/22, 11:13

Formulaciones



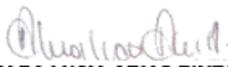
Tuesday, October 4, 2022
SEBASTIAN PERDOMO LEIVA P
Historia Clínica No. 1026290182 (CC)
Tel: 3177715149
Dir: No Tienee Direccion (Bojacá)
COOSALUD EPS S.A.

PRESCRIPCIÓN

Diagnóstico(s):
(F200): Esquizofrenia paranoide //

1.) PALIPERIDONA / ampolla por 150 # 3 aplicar IM profunda una mensual por tres meses
formula para tres meses

MEDICAMENTOS PERMANENTES. NO SUSPENDER SIN ORDEN MÉDICA


ALBA LUCIA ARIAS PINZON
PSIQUIATRA
R.M 51.890.209

Dr. ALBA LUCIA ARIAS PINZON



Tuesday, October 4, 2022
SEBASTIAN PERDOMO LEIVA P
Historia Clínica No. 1026290182 (CC)
Tel: 3177715149
Dir: No Tienee Direccion (Bojacá)
COOSALUD EPS S.A.

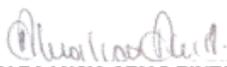
PRESCRIPCIÓN

Diagnóstico(s):
(F200): Esquizofrenia paranoide //

- 1.) BIPERIDENO / tabletas por 2 mg , #90 noventa , a tomar VO una tableta en la mañana , por un mes
- 2.) SERTRALINA / TABLETAS POR 25 MG # 90 noventa. , TOMAR MEDIA TABLETA POR 5 DIAS Y LUEGO AUMENTAR A UNA TABLETA

formula para tres meses

MEDICAMENTOS PERMANENTES. NO SUSPENDER SIN ORDEN MÉDICA


ALBA LUCIA ARIAS PINZON
PSIQUIATRA
R.M 51.890.209

Dr. ALBA LUCIA ARIAS PINZON

Impresión hecha por angle viviana porras el 11/22/2022 11:18:22 AM

En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia *“Tendiendo cuenta el sentido en que se estudiaron los derechos fundamentales mencionados en la sentencia antecedente, no le es dable a la E.P.S. negar o demorar los procedimientos médicos señalados y ordenados por el médico tratante y adscrito a ella, caso en el cual se desvirtúa la función esencial de la protección social en salud”*¹. Con el objeto de hacer claridad al respecto, en un aparte de la sentencia T-1037 de 2001, se dijo lo siguiente: *“Además, como también está consolidado en la jurisprudencia, no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos de las E.P.S. o I.P.S. recomiendan, pues ello va en contra de los derechos a la vida, y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino también cuando implican una demora injustificada en la iniciación de un tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida”*.

Hecha la anterior exposición, esta juzgadora en virtud de amparar los derechos fundamentales del actor, y ante la manifestación realizada por COOSALUD EPS, donde asegura la garantía de la prestación de los servicios médicos, se ordenará a la accionada COOSALUD EPS, que un plazo no mayor a las 48 horas de notificada esta sentencia, se acredite la entrega efectiva de la inyección ordenada por el galeno de la IPS HEALTH & LIFE el cuatro (04) de octubre de 2022 en los meses correspondientes.

¹ Sentencia T-576 de 2003

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: TUTELAR, el derecho fundamental a la salud en conexión con la vida y dignidad humana de **SEBASTIAN PERDOMO LEIVA**, en consecuencia, se ordenará a la accionada **COOSALUD EPS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, acredite la entrega efectiva de la inyección “paliperidona” ordenada por el galeno de la IPS HEALTH & LIFE en los meses señalados dentro de la prescripción médica de fecha 04 de octubre de 2022.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bb089bed61ee9f3e31001e77371321f4dfdf6b5af320a224cb96f8d87b0d92**

Documento generado en 24/11/2022 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>